

REFORMA DE LA LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE
MODIFICACIONES EN LA LEY DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

- **RESUMEN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DE LA REFORMA:**

Como en el resto de órdenes jurisdiccionales, la reforma potencia la figura del secretario judicial y le otorga nuevas competencias a lo largo de todo el articulado de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Otras novedades destacables son: se elevan numerosos plazos de 3 a 5 días, aparece como novedad destacada la grabación de las vistas tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado y surge un nuevo recurso contra las resoluciones del Secretario Judicial.

Por último, se realizan algunas pequeñas reformas en atención a la mejora de la redacción del texto legal y actualización de cuantías a euros y se reforma la disposición adicional cuarta incluyendo en la misma a la Comisión Nacional de Energía. Así mismo, se incluye una disposición adicional octava con una modificación terminológica.(recurso de súplica)

TÍTULO I DEL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Existe una modificación en el **artículo 14** relativo a la competencia territorial de juzgados y tribunales en los recursos añadiéndose una regla segunda cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o entidades locales, en los que la elección se entenderá limitada a la circunscripción del TSJ en que tenga su sede el órgano que hubiera dictado el acto originario impugnado.

Título II. LAS PARTES

No sufre modificación alguna este Título II.

Título III.- OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Se le otorga a la figura del Secretario Judicial competencia en los aspectos relativos a la acumulación de recursos en el siguiente sentido:

- Se introduce la competencia del Secretario Judicial de estimar o no la acumulación de acciones (art 35.2)

- También será el Secretario Judicial quien se encargue de dar traslado a las partes de la solicitud de ampliación del recurso. (art 36.2).

- Cuando no se acumulen los recursos y se establezca un orden de prelación de los mismos, será el Secretario judicial quien notificará a los recurrentes la suspensión del resto de recursos (art 37.2)

Título IV.- PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

a) PROCEDIMIENTO ORDINARIO

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: Será el Secretario judicial quien examine la validez de la comparecencia, requiera para su subsanación en caso necesario (art 45.3), anuncie la interposición del recurso y remita el oficio para su publicación o acordará la misma de oficio (art 47.1) y en los casos en que se haya iniciado el recurso mediante demanda (recursos contra disposición general, acto, inactividad o vía de hecho en que no existan terceros interesados) dará traslado de la demanda a la Administración y demás demandados personados. (art 47.2)

Así mismo el Secretario requerirá a la Administración para que remita el expediente administrativo. (art 48.1)

EMPLAZAMIENTO: Se dan también modificaciones en el emplazamiento a los demandados atribuyéndose al Secretario Judicial la competencia para comprobar que se han efectuado las debidas notificaciones de emplazamiento y subsanación en su caso y así mismo, en caso de que haya sido imposible emplazar a algún interesado mandará insertar el correspondiente edicto en el periódico oficial. (art 48.3 y 48.4)

DEMANDA Y CONTESTACIÓN: El Secretario judicial dará traslado al recurrente del expediente administrativo para que deduzca la demanda (art 52.1). Si el mismo no hubiera sido enviado transcurrido su plazo, la parte recurrente podrá pedir por sí o a iniciativa del Secretario Judicial que se le conceda plazo para efectuar la demanda (art 53.2).

Se dan también competencias al Secretario en la **contestación a la demanda** (art 54): El Secretario Judicial también será quien de traslado de la demanda a las partes demandadas para que contesten a la misma y resolverá acerca de peticiones de reclamación del expediente administrativo cuando considere que no está completo. (art 55.3). También examinará la demanda y requerirá para la subsanación de faltas (art 56.2). Así mismo, será el secretario quien declare concluso el pleito para sentencia en los casos del art 61 (art 57).

ALEGACIONES PREVIAS: Será el Secretario judicial quien dará traslado al actor del escrito de alegaciones previas y así mismo, quien, una vez firme el auto estimatorio de las alegaciones previas, ordenará la devolución del expediente administrativo.(art 59.1 y 59.4)

PRUEBA: Se elevan los plazos para solicitar por parte del recurrente el recibimiento del pleito a prueba y para solicitar aclaraciones al dictamen emitido en la prueba pericial de 3 a 5 días (art 60.2 y 4). Así mismo, se eleva el plazo para hacer alegaciones por las partes cuando la práctica de la prueba se acuerde de oficio también a 5 días. (art 61.4)

VISTA Y CONCLUSIONES: El plazo para presentar escrito solicitando que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia se eleva a 5 días.(art 62)

Si se acordara la celebración de la vista, será el Secretario Judicial quien realizará los señalamientos a las vistas.(art 63.1)

Se incorporan los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 al artículo 63 donde aparece una de las novedades más destacadas: **la grabación de las vistas** de las cuales las partes podrán pedir copia de las grabaciones originales. El secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica o si no se pudiera hacer mediante esos medios, a través del acta recogiendo en ella los extremos previstos en el artículo 63 apartados 5 y 6; acta a la que se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

OTROS MEDIOS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Nuevamente se da competencias al Secretario Judicial (art 74 apartados 3, 4 y 8 y art 76.2)

b) PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Se establecen novedades en el procedimiento abreviado en el mismo sentido que en el procedimiento ordinario (art 78 apartados 3, 4, 5, 13, 18, 21 y 22). Así el Secretario Judicial admitirá la demanda, acordará su traslado al demandado y dará traslado al actor e interesados del expediente administrativo para que puedan hacer alegaciones en la vista. La vista se grabará y se documentará en los mismos términos vistos en el procedimiento ordinario. (art 78. apartados 21 y 22)

c) RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES PROCESALES: Se *modifica la rúbrica* del Capítulo II del Título IV que ante era “Recursos contra providencias, autos y sentencias” y ahora pasa a llamarse “**Recursos contra resoluciones procesales**”.

En los **recursos contra providencias y autos**, se suprime el apartado 5 del artículo 79 y se modifican los apartados 2 y 4 dando competencias nuevamente al Secretario Judicial.

En el **Recurso de Apelación** se modifican los arts 81.1, 84.4: Se eleva el plazo de 3 a 5 días para dar audiencia a las partes acerca de la ejecución provisional de la sentencia recurrida.(art 84.1).

El secretario judicial declarará la firmeza de la sentencia, dictará resolución admitiendo el recurso, dará traslado al apelante del escrito de oposición, ordenará el emplazamiento de las partes para la comparecencia en el plazo de 30 días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, acordará la celebración de la vista y declarará el pleito concluso para sentencia. (art 85 apartado 1, 2, 4, 5 y 8).

En el **Recurso de Casación** se otorgan también competencias al Secretario Judicial en los artículos 89.4, 91.3 y 4, 92.2 y 4, 93.1, 94.1 y 2, 97.2, 3, 4 y 6.

Aparece como novedad destacada los **Recursos contra las resoluciones del Secretario Judicial** en el **artículo 102 bis**, donde se regula que contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del secretario judicial cabrá recurso de reposición, salvo en aquéllos casos en que la ley prevea el recurso directo de revisión, es decir, decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación y aquéllos casos en que la ley lo prevea expresamente.

Este recurso se podrá interponer en el plazo de 5 días y se dará traslado a las partes por plazo de 3 días para su impugnación si lo estiman conveniente.

d) EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Al igual que en el resto del articulado del texto, se dan nuevas competencias al Secretario Judicial en ejecución de sentencias y así será quien llevará a cabo las comunicaciones, dispondrá la inscripción del fallo en los registros públicos y ordenará su publicación. (art 104.1 y 107).

e) PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Se dan nuevas facultades al secretario judicial en procedimientos para la protección de derechos fundamentales en los artículos 116 y siguientes y así será el secretario quine requerirá al órgano administrativo para que remita el expediente, lo ponga en conocimiento de las partes para que hagan alegaciones, convocará a las partes etc. Al igual que otros artículos, se eleva el plazo del artículo 124 de 3 a 5 días.